

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300049-00 acumulado
250002341000202300055-00

Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA

Demandados: GILLIAN MAGHMUD GALINDO Y MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES

ACCIÓN ELECTORAL

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala profiere sentencia anticipada de primera instancia en los procesos electorales acumulados de la referencia, instaurados por las señoras Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

I. Antecedentes

Proceso 25000234100020230004900

En ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, la demandante formuló las siguientes pretensiones.

“Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2283** de veintidós (22) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora **GILLIAN MAGHUM (sic) GIRALDO (sic)** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.327 como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Valencia Reino de España.”.

Para fundamentar su solicitud, expuso los siguientes hechos.

Mediante el Decreto 2283 de 22 de noviembre de 2022 se designó, con carácter provisional, a la señora Gillian Maghmud Galindo como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Valencia Reino de España.

La señora Gillian Maghmud Galindo no pertenece a la Carrera Diplomática y

Consular.

El Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular para ser nombrados en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial, en el sentido de que no tuvo en cuenta la posibilidad de que algún funcionario de la carrera pudiera ser nombrado mediante la figura de comisión.

Proceso 25000234100020230005500

En ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, la demandante formuló las siguientes pretensiones.

“PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del **Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022** expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora **GILLIAN MAGHMUD GALINDO**.

SEGUNDA: Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

Para fundamentar su solicitud, expuso los siguientes hechos.

El 22 de noviembre de 2022, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2283 mediante el cual se designó en provisionalidad a la señora Gillian Maghmud Galindo en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Valencia, Reino de España.

El cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, adscrito al Consulado General de Colombia en Valencia, Reino de España, es un cargo de la Carrera Diplomática y Consular.

La señora Gillian Maghmud Galindo no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

De acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de la Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia no sea posible designar funcionarios de carrera para proveer dichos cargos.

El Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022, en ninguno de sus apartes, refiere que dicha designación se hace de manera provisional y menos justifica la imposibilidad de nombrar en el cargo a un funcionario de la Carrera Diplomática y Consular.

Al momento del nombramiento había funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en las categorías de Ministro Consejero y Consejero, que gozaban de derecho preferencial a ocupar dicho cargo en virtud del principio de especialidad, conforme al artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000.

Para llegar a la categoría de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, los funcionarios de carrera debieron superar un riguroso concurso de méritos, un curso de formación diplomática, un año de periodo de prueba, calificaciones anuales de desempeño laboral y exámenes de ascenso cada 4 años y, adicionalmente, acumular dieciséis (16) años de experiencia.

En aplicación del Decreto Ley 274 de 2000, si el cargo de Ministro Consejero se encontraba vacante, la administración debió priorizar el nombramiento del personal de carrera que se encontraba en las siguientes situaciones, antes de recurrir a la provisionalidad: i) alternancias y excepciones legales al cumplimiento de dichos lapsos, ii) traslados anticipados mediante comisión para situaciones especiales, iii) encargos y iv) comisiones.

La hoja de vida de la señora Gillian Maghmud Galindo, tal como aparece en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, indica que la nombrada no acreditó los conocimientos básicos que se exigen a un Ministro Consejero de Relaciones Exteriores en la Resolución 4026 del 16 de septiembre de 2009.

No obstante, no se cuenta con los soportes de la hoja de vida para determinar si cumple o no con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo.

1. Conducta procesal de los demandados

Notificado el auto admisorio de la demanda que corresponde a los expedientes con radicados 25000234100020230004900 y 25000234100020230005500 el **Ministerio de Relaciones Exteriores** allegó oportunamente su contestación, en los siguientes términos.

El Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022, se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales, respetando las normas propias de la provisionalidad en la Carrera Diplomática y Consular.

El nombramiento en provisionalidad se expidió de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que confiere la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de la Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a esta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, como ocurrió en este caso.

Está probado con la certificación I-GCDA-22-013162 del 8 de noviembre de 2022 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que no hay funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores ubicados en cargos inferiores a su categoría (artículos 53 y/o 37, literales a y b, en concordancia con el artículo 40 del Decreto Ley 274 de 2000).

Revisado el registro correspondiente, a los funcionarios inscritos en esta categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación, de acuerdo con los artículos 36, 37 y 39 del Decreto Ley 274 de 2000.

La circunstancia de que exista un funcionario inscrito en la categoría de Ministro Consejero, por sí mismo, no hace ilegal el nombramiento en provisionalidad demandado, ni implica la anulación de este, pues la actuación está sometida íntegramente al bloque de legalidad (artículo 60, Decreto Ley 274 de 2000).

Por su parte, la señora **Gillian Maghmud Galindo** no presentó contestación de la demanda.

2. Trámite procesal

Mediante auto del 3 de mayo de 2023, se decretó la acumulación del proceso con radicado No.25000234100020230004900, que correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, al proceso con radicado No.25000234100020220005500, cuyo conocimiento por reparto correspondió al Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón.

En atención a lo anterior, el 25 de mayo de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Pública de Sorteo de Magistrado Ponente, como lo establece el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011. Efectuado el mismo, correspondió al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano el conocimiento de los procesos acumulados.

Por auto del 2 de junio de 2023, el Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, en aplicación del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 dispuso que procedería a dictar sentencia anticipada; en consecuencia, fijó el litigio, incorporó y negó pruebas documentales y corrió traslado para alegar de conclusión.

3. Alegatos de conclusión

El **Ministerio de Relaciones Exteriores**, en memorial radicado el 23 de junio de 2023, presentó alegatos de conclusión mediante los cuales solicitó negar las pretensiones, en los siguientes términos.

Está probado con la certificación I-GCDA-22-013162 del 8 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que no era posible designar a un funcionario inscrito en el escalafón en la categoría de Ministro Consejero.

Cada uno de tales funcionarios está desempeñando el cargo en la categoría de Ministro Consejero, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente; por lo tanto, está probada la legalidad del acto

administrativo de nombramiento en provisionalidad, porque está sometido integralmente al ordenamiento jurídico.

La anterior consideración se ratifica con la respuesta a la petición de la demandante, Mildred Tatiana Ramos Sánchez, contenida en el oficio S-DITH-23-002904 del 2 de febrero de 2023 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con la respuesta se suministró un listado de 38 funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Consejero y se observa que 26 están prestando sus servicios en planta externa en cargos de la categoría de Ministro Consejero.

Su próxima alternación es en la planta interna en el segundo semestre de 2022, primer y segundo semestre de los años 2023, 2024, 2025 y 2026, respectivamente, según la aplicación individual del lapso de alternación y de las diferentes particularidades de la situación administrativa de cada uno de los funcionarios, respectivamente.

El funcionario José Camilo Sandoval Rojas, por Decreto 2141 del 4 de noviembre de 2022, fue ascendido a la categoría de Ministro Consejero y trasladado al cargo de esta categoría adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Finlandia, para prestar sus servicios en la planta externa (acto administrativo de designación reseñado en la respuesta).

Esto es, que para el 22 de noviembre de 2022 (fecha de nombramiento del demandado) se había designado al funcionario José Camilo Sandoval Rojas en el cargo de Ministro Consejero, categoría en la cual se encuentra inscrito, es decir, desde el 4 de noviembre de 2022.

En relación con la funcionaria María Ximena Espitia Meza, por Decreto 2285 del 22 de noviembre de 2022 (información de público conocimiento) fue trasladada al cargo de Ministro Consejero, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino Unido de Suecia.

Esto es, para el 22 de noviembre de 2022 (fecha del nombramiento demandado) había sido designada en el cargo de Ministro Consejero correspondiente a la categoría en la que se encuentra inscrita en planta externa en cumplimiento del

lapso de alternación, después de la comisión de estudios reseñada en la respuesta.

En relación con los funcionarios que están prestando sus servicios en la planta interna en cumplimiento de los lapsos de alternación en el servicio en el país, se encuentran los siguientes servidores cuyos lapsos de alternación están en curso y se cumplen en el primer y segundo semestre de los años 2023, 2024 y 2025.

1) César Fernando Plazas Barrera, 2) Paulo Cesar Mina Hurtado, 3) Jorge Humberto Ojeda Bueno, 4) Lina María Ibáñez Silva, 5) Andrea Marcela Alarcón Mayorga, 6) Elssa Rocío Bernal Jiménez, 7) Oscar Iván Echeverry Vásquez, 8) Jaime Andrés Gnecco Daza, 9) Claudia Patricia Cuevas Ortiz, 10) María Rosa Ferrer Cabrales y 11) Fabio Augusto Forero.

Esto es, para el 22 de noviembre de 2022 (fecha del nombramiento en provisionalidad demandado) no habían cumplido con el lapso de alternación en la planta interna (servicio en el país); por lo tanto, en aplicación de la ley sobre la materia no era posible designarlos en el cargo objeto de demanda.

La demandante dentro del proceso con radicado 25000234100020230005500, presentó escrito de alegatos de conclusión en los siguientes términos.

De acuerdo con el listado de la Oficina de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, los señores Rodrigo Amaya Piñeros, Julián Camilo Silva Sánchez, José Camilo Sandoval Rojas y María Fernanda Grueso Lugo pertenecían a la categoría de Ministro Consejero.

Sin embargo, fueron nombrados como Consejero de Relaciones Exteriores, es decir, debajo de su categoría y cualquiera de ellos podía haber ocupado el cargo de Ministro Consejero en el cual fue nombrada la señora Gillian Maghmud Galindo, por lo tanto el Decreto 2283 de 2022 debe anularse.

La demandante en el proceso con radicado 25000234100020230004900, no presentó alegatos de conclusión.

4. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, rindió concepto

el día 23 de junio de 2023 en el sentido de pedir que se nieguen las pretensiones, por los siguientes motivos.

La naturaleza jurídica del cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, en el cual fue designada la demandada, es la propia de un empleo de la Carrera Diplomática y Consular (artículo 10, literal d, Decreto Ley 274 de 2000), que pertenece al nivel profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 2009.

La demandada, señora Gillian Maghmud Galindo, no se encuentra inscrita en la Carrera Diplomática y Consular.

En consecuencia, el cargo en el que se hizo el nombramiento de la demandada debía proveerse con funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular; no obstante, de manera excepcional, podía designarse a personas que no pertenezcan a ella (artículo 60, Decreto Ley 274 de 2000), siempre que no haya funcionarios de carrera disponibles para ser designados.

Las demandantes sustentaron probatoriamente sus afirmaciones en las respuestas brindadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores a sus peticiones del 6 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, allegadas por las propias demandantes y que se ordenó incorporar en el auto que dispuso proferir sentencia anticipada.

En la primera de ellas, contenida en el oficio S-DITH-23-002904 del 2 de febrero de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores relacionó los funcionarios escalafonados en la categoría de Ministro Consejero para el 22 de noviembre de 2022 con nombre, planta a la que pertenece, categoría, cargo, ubicación, fecha de posesión y periodo de alternación.

Además, se adjuntó copia de las actas de posesión de estos funcionarios.

La repuesta a la segunda petición está contenida en el oficio número S-DITH-22-030123 del 30 de diciembre de 2022.

En dicha respuesta, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentó una relación de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraban posesionados en el cargo de Ministro Consejero para el 22 de noviembre de 2022

con nombre, cargo, ubicación y fecha de la última posesión.

Si bien las dos respuestas se refieren al mismo asunto, es decir, a los funcionarios que ocupaban el cargo de Ministro Consejero para el 22 de noviembre de 2022, la primera de ellas contiene un listado de 38 personas que se dice estaban escalafonadas en dicha categoría. En el segundo listado, aparece un total de 54 personas posesionadas en dicho cargo, sin dilucidar la razón de la diferencia.

De acuerdo con el primer listado, se observa que 1 de ellos estaba en situación de disponibilidad hasta el 15 de febrero de 2023, 25 en planta externa y 12 en planta interna.

De ellos, 34 estaban desempeñando el cargo de Ministro Consejero, según su categoría en el escalafón, 1 el cargo de Cónsul General, que según las equivalencias establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000 podría corresponder a las categorías de Ministro Plenipotenciario, Ministro Consejero y Consejero y otros 4 desempeñando el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores.

Estas 4 personas enlistadas en los numerales 23 a 26, corresponden a los nombres de Julián Camilo Silva Sánchez, José Camilo Sandoval Rojas, Rodrigo Amaya Piñeros, María Fernanda Grueso Lugo.

En las observaciones de cada uno de ellos se indica que fueron trasladados al cargo de "MC" (que debería entenderse como Ministro Consejero) el 4 de noviembre de 2022, los 3 primeros, y el 18 de octubre del mismo año, la última de las citadas.

No obstante, al revisar las actas de posesión que se adjuntaron con la respuesta, estas corresponden, al parecer, al cargo anterior a estos traslados, el de Consejero de Relaciones Exteriores.

En conclusión, de este primer listado se podría concluir que, efectivamente, para el 22 de noviembre de 2022 ninguno de ellos estaba desempeñando un cargo de inferior categoría a aquél en el que estaba escalafonado.

Además, todos ellos estaban cumpliendo sus lapsos de alternación en planta externa o interna, salvo el caso de María Ximena Espitia Meza, quien tiene como fecha de posesión el 10 de septiembre de 2019 en planta interna, pero según las

observaciones se indica que solicitó comisión de estudios a partir del 27 de julio de 2022.

Del otro listado no es posible determinar si alguno de los funcionarios allí relacionados desempeñaba un cargo de inferior categoría, pues todos aparecen como Ministro Consejero y, según la fecha de la última posesión, solo María Ximena Estévez-Breton Riveros, que aparece en el GIT Privilegios e Inmunidades, al parecer, ya había cumplido su lapso de alternación de 3 años en planta interna el 9 de septiembre de 2022.

No obstante, al revisar los 2 archivos que contienen las actas de posesión de los funcionarios que adjuntó el Ministerio de Relaciones Exteriores a las respuestas de las demandantes, no se encontró la que corresponde a esta servidora

De otro lado, obra en el expediente la certificación I-GCDA-22-013162 del 8 de noviembre de 2022 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que consta que en la categoría de Ministro Consejero los funcionarios de carrera habían sido designados en cargos de esa categoría.

Además, que revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre de ese año, para la categoría de Ministro Consejero se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre de 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto Ley 274 de 2000.

En consecuencia, no hay prueba que para la fecha de expedición del Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022 hubiese funcionarios de carrera en disponibilidad para ser designados en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Valencia, Reino de España.

De otro lado, según las pruebas aportadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la señora Gillian Maghmud Galindo cumple con los requisitos para ser designada en provisionalidad, pues es nacional colombiana, posee título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de educación superior (Comunicadora Social, Periodista) y certifica hablar, leer y escribir, además del español, el idioma francés.

En consecuencia, los cargos endilgados no tienen vocación de prosperidad.

II. Consideraciones de la Sala

Agotados los trámites inherentes a la acción impetrada, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede la Sala a emitir el fallo correspondiente.

1. Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio, planteada en el auto del 2 de junio de 2023, el Tribunal deberá establecer.

Si el Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad a la señora Gillian Maghmud Galindo en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Valencia, Reino de España, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse, porque en lugar de la demandada, señora Gillian Maghmud Galindo, se debió designar a algún funcionario de la Carrera Diplomática y Consular que se encontrara en disponibilidad.

2. Cargo formulado contra el acto que se cuestiona

Falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse el acto demandado, por violación del artículo 125 de la Constitución Política; y desconocimiento del principio de especialidad del Decreto Ley 274 de 2000

Argumentos de la parte demandante (procesos acumulados)

Las demandantes solicitaron que se acceda a las pretensiones, por los siguientes motivos.

El acto administrativo demandado viola el artículo 125 de la Constitución Política, porque esta norma establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, como norma general; se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Por lo tanto, para acatar la regla general de pertenencia a la carrera es necesario, en este caso, que el nombrado esté escalafonado en el régimen de carrera administrativa (Carrera Diplomática y Consular) salvo que coincida con una situación de excepción.

El régimen especial de origen legal de la Carrera Diplomática y Consular vigente en Colombia está regulado por el Decreto Ley 274 de 2000, artículo 10, que establece las categorías de la carrera.

En la categoría de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, solo podía ser nombrada una persona escalafonada en dicha categoría.

En el acto acusado se designó para el cargo mencionado a la Gillian Maghmud Galindo, quien no estaba escalafonada en la Carrera Diplomática y Consular, circunstancia que constituye causal de nulidad del acto administrativo.

De otro lado, el artículo 13 del Decreto Ley 274 de 2000, dispone.

“ARTÍCULO 13. De la Carrera Diplomática y Consular. La Carrera Diplomática y Consular es la Carrera especial jerarquizada que regula el ingreso, el ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito.

La Carrera Diplomática y Consular regula igualmente las situaciones administrativas especiales de sus funcionarios, tales como alternación, régimen de comisiones, disponibilidad y condiciones laborales especiales.

Por virtud del principio de Especialidad, la administración y vigilancia de la carrera diplomática y consular estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los órganos que en este estatuto se indiquen”.

En este caso, al expedir el acto demandado se violó el artículo 13 del Decreto Ley 274 de 2000 porque el Ministerio de Relaciones Exteriores omitió ejercer en debida forma sus funciones de vigilancia de la Carrera Diplomática y Consular, en cargos pertenecientes al escalafón de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13.

De otra parte, el artículo 40 del mencionado decreto prevé que es posible designar a funcionarios de carrera en cargos con fundamento en circunstancias calificadas como especiales, permitiendo la designación del personal de carrera en cargos mediante figuras que permiten atender la necesidad del cargo por funcionarios de carrera y no acudir, en campaña política por la Presidencia de la República, a designar en provisionalidad en una Embajada.

Con el nombramiento cuestionado, el Ministerio de Relaciones Exteriores pasó por alto la figura de la comisión, con base en la cual pudo ser designado un funcionario de carrera.

También se violó el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 (principio de especialidad), pues esta norma determina como regla general la designación preferente de funcionarios de carrera en las distintas categorías, acatamiento legal que se debe cumplir antes de acudir al nombramiento de una persona que no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular

Al proferir el Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022, se debió demostrar, al menos, la condición que permite el nombramiento provisional, esto es, que no haya personal disponible de carrera para ocupar el empleo.

Como sí había personal de carrera disponible, el nombramiento en provisionalidad de Gillian Maghmud Galindo en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, adscrito al Consulado General de Colombia en Valencia, Reino de España, es ilegal, pues, además, desconoce el principio de publicidad.

Argumentos de la parte demandada, Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por los siguientes motivos.

El Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022, se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales, respetando las normas propias de la provisionalidad en la Carrera Diplomática y Consular.

El nombramiento en provisionalidad se expidió de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que confiere la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de la Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a esta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, como ocurrió en este caso.

Está probado con la certificación I-GCDA-22-013162 del 8 de noviembre de 2022 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que no hay funcionarios de carrera en la categoría de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores ubicados en cargos inferiores a los de su categoría (artículos 53 y/o artículo 37, literales a y b, y 40 del Decreto Ley 274 de 2000)

Revisado el registro de alternación, se observa que a los funcionarios inscritos en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación, de acuerdo con los artículos 36, 37 y 39 del Decreto Ley 274 de 2000.

La circunstancia de que exista un funcionario de carrera en la categoría de Ministro Consejero, por sí misma, no hace ilegal el nombramiento en provisionalidad demandado ni implica la anulación de este, pues la actuación está sometida íntegramente al bloque de legalidad (artículo 60, Decreto Ley 274 de 2000).

Análisis de la Sala.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 “*Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*”, los cargos de la Carrera Diplomática y Consular pueden ser desempeñados por personas que no pertenezcan a la misma, siempre que no sea posible la designación de funcionarios de carrera.

“PROVISIONALIDAD

ARTICULO 60.- Naturaleza. - Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, **no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos**. Igualmente, en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo”.

(Destacado por la Sala).

De la norma transcrita se advierte que la ley permite el nombramiento en provisionalidad de funcionarios que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular en el evento previsto en la norma, esto es, cuando no se pueda nombrar a funcionarios de carrera.

Dicha norma fue objeto de control de constitucionalidad mediante la sentencia C-292 de 2001; en dicha oportunidad, la H. Corte Constitucional precisó.

“(…)

La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones.

En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política **pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes.** De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallen los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones.

(…)” (Destacado por la Sala).

Por su parte, la alternancia se ha establecido en los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000 y, particularmente, se ha dispuesto.

“ARTICULO 35. NATURALEZA. En desarrollo de los principios rectores de Eficiencia y Especialidad, los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir actividades propias de la misión y de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, con lapsos de alternación entre su servicio en Planta Externa y su servicio en Planta Interna.

ARTICULO 36. LAPSOS DE ALTERNACION. Constituyen lapsos de alternación los períodos durante los cuales el funcionario con categoría Diplomática y Consular cumple su función tanto en Planta Externa como en Planta Interna.

ARTICULO 37. FRECUENCIA. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

a. El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta

por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario.

b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Exceptúanse de lo previsto en este literal los funcionarios que tuvieren el rango de Tercer Secretario, cuyo tiempo de servicio en planta interna al iniciar su función en esa categoría, será de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación del período de prueba.

c. La frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se poseione o asuma funciones en el exterior, o se poseione del cargo en planta interna, según el caso.

d. El tiempo de servicio que exceda de la frecuencia del lapso de alternación, mientras se hace efectivo el desplazamiento de que trata el artículo 39, no será considerado como tiempo de prórroga ni como incumplimiento de la frecuencia de los lapsos de alternación aquí previstos.

PARAGRAFO. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.

ARTICULO 38. OBLIGATORIEDAD. Es deber de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular prestar su servicio en Planta Interna de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del Artículo 12 de este Estatuto. Este deber constituye condición necesaria para la aplicación de la alternación en beneficio del Servicio Exterior. Por lo tanto, el funcionario de Carrera Diplomática y Consular que rehusare cumplir una designación en planta interna, en la forma prevista en dicho parágrafo, será retirado de la Carrera Diplomática y Consular y, consecuentemente, del servicio.

PARAGRAFO. Igual efecto se producirá cuando la renuencia ocurriere respecto de la designación en el exterior o respecto de un destino específico o en relación con el cumplimiento de una comisión para situaciones especiales." (Destacado por la Sala).

Como se observa, la alternancia ha sido establecida para desarrollar los principios de eficiencia y especialidad y tiene como propósito garantizar que los escalafonados cumplan sus funciones tanto en la planta interna (servicio interno, 3 años) como externa (servicio en el exterior, 4 años) en lapsos o periodos de alternancia.

La figura de la alternancia es obligatoria y, en caso de renuencia, acarrea como efecto una causal de retiro de la carrera y del servicio. Estos lapsos de alternancia se contabilizan a partir del momento en que el funcionario toma posesión del cargo respectivo en planta interna (3 años) o externa (4 años).

La alternancia fue analizada por la H. Corte Constitucional cuando declaró exequible

el artículo 35 del Decreto Ley 274 de 2000 (sentencia C-808 de 2001¹) y, por su parte, el H. Consejo de Estado la definió en la siguiente forma.

“...figura por medio de la cual se pretende que quienes prestan sus servicios en el extranjero no lo hagan en forma indefinida sino que retornen, así sea por un tiempo, al país para que se mantengan en permanente contacto con la realidad de su lugar de origen y puedan representar mejor los intereses del Estado.”².

Además, se ha adoptado como criterio jurisprudencial que “(...) *no solamente es necesario que exista personal escalafonado en el cargo cuya vacancia habrá de llenarse, sino que el mismo tenga **disponibilidad** en la medida en que su adscripción a una de las dos plantas de servidores con que cuenta la Cancillería, **en cumplimiento de la alternación, no se encuentre en curso, es decir que se haya terminado su periodo de alternancia para ser nombrado.***”³ (Destacado por la Sala).

Conforme a esta postura jurisprudencial reiterada no basta con que haya un funcionario que esté inscrito en la Carrera Diplomática y Consular; además, debe haber una condición imprescindible: que haya cumplido con los periodos de alternancia (artículo 37, Decreto Ley 274 de 2000), sólo de esta manera se entiende que el funcionario de carrera tiene disponibilidad para ser nombrado.

Bajo tales consideraciones, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, para la fecha de expedición del acto administrativo de que se trata (22 de noviembre de 2022) había o no personal disponible en la categoría de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, en condiciones de ocupar el empleo actualmente desempeñado por la señora Gillian Maghmud Galindo.

El cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el cual fue designada la señora Gillian Maghmud Galindo hace parte de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores y, según lo señalado en el acto acusado, las funciones de la misma se desempeñan por la nombrada en el Consulado de Valencia, Reino de España.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C – 808 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 1 de agosto de 2001.

² H. Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 30 de enero de 2014, Expediente No. 2013-0227-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

³ H. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 30 de enero de 2014, Expediente. No. 25000-23-41-000-2013-00227-01, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez. Además de las sentencias del Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia de junio 3 de 2010, Expediente No. 11001-03-28-000-2009-00043-00, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, y sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, de fecha 4 de marzo de 2004, Expediente. No. 11001-03-28-000-2003-0012-01, C.P. Dr. Reinaldo Chavarro Buriticá, entre otras.

Como el desempeño del cargo se realiza en el **exterior**, la vacante debe suplirse con funcionarios disponibles para prestar su servicio en el **exterior**, esto es, que hayan cumplido con el tiempo de alternancia en planta interna (3 años) y que no hayan sido promovidos para prestar su servicio en el exterior.

Las pruebas que obran en el expediente son las siguientes.

Certificación I-GCDA-22-013162 del 8 de noviembre de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, aportada por la entidad demandada.

De acuerdo con dicha certificación, para el 22 de noviembre de 2022 no había funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en cargos inferiores a la categoría de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13.

Oficio S-DITH-23-002904 del 2 de febrero de 2023, allegado por la demandante del expediente con radicado 2023-00049, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a la petición con radicado No. 461619-461305, en los siguientes términos.

“Sobre el particular, se procede a relacionar los funcionarios escalafonados en la Categoría de Ministro Consejero, al 22 de noviembre de 2022, así:”

Se allegó un listado de 38 funcionarios.

Así mismo, se acompañó a la respuesta un archivo Zip, con las actas de posesión de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraban escalafonados como Ministro Consejero para el día 22 de noviembre de 2022.

Igualmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó a la demandante que los funcionarios que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto Ley 274 de 2000, fueron ascendidos a la categoría de Ministro Consejero dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, listado que se entregó en archivo Excel.

Oficio S-DITH-22-030123 del 30 de diciembre de 2022, allegado por la demandante del expediente con radicado 2023-00055, mediante el cual el Ministerio de

Relaciones Exteriores dio respuesta a la petición con radicado No. 430490-CO/430495-CO, en los siguientes términos.

Se allegó un listado de 54 funcionarios que para el 22 de noviembre de 2022, se encontraban ocupando el cargo de Ministro Consejero.

Así mismo, le fue entregada a la peticionaria una carpeta Zip con las actas de posesión de cada uno de los funcionarios mencionados.

También se acompañó a la respuesta una tabla con el listado de funcionarios de carrera que para el 22 de noviembre de 2022, se encontraban ocupando el cargo de Primer Secretario y el de Consejero.

La Sala advierte que la demostración del requisito de disponibilidad es una carga probatoria que recae sobre el demandante, mediante el aporte del acta de posesión o de otro medio que permita establecer si el funcionario de carrera que debería ser llamado a ocupar el cargo, ya había cumplido su periodo de alternancia en planta interna para ser designado en el exterior.

En este contexto, la Sala debe indicar que en ninguno de los escritos de la demanda se hizo alusión a algún funcionario, en particular, que en concepto de las demandantes tuviese mejor derecho y que, por lo tanto, hubiese debido ser nombrado en el cargo ocupado por la señora Gillan Maghmud Galindo.

En el escrito de alegatos de conclusión, la demandante (del expediente 2023-00055), refirió una serie de funcionarios con mejor derecho. Dichas situaciones serán estudiadas a continuación, con las pruebas que fueron arrimadas al expediente.

i) Situación del funcionario Rodrigo Amaya Piñeros

Con respecto al señor Rodrigo Amaya Piñeros, no es cierto como lo indica la parte actora, que para el 22 de noviembre de 2022, estuviese disponible para ocupar el cargo de Ministro Consejero, pues el término de alternancia que para la planta externa es de cuatro (4) años se cumple en el primer semestre del 2025.

Lo anterior, porque según la información que reposa en el Oficio No. S-DITH-22-

030123 del 30 de diciembre de 2022 el señor Rodrigo Amaya Piñeros se encuentra ocupando el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

Lo indicado se encuentra probado con el Decreto 1500 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se lo nombró en el cargo referido, y el acta de posesión del 19 de enero de 2021.

ii) Situación del funcionario Julián Camilo Silva Sánchez

El funcionario Julián Camilo Silva Sánchez para el 22 de noviembre de 2022 ya había sido designado en el cargo de Ministro Consejero; por lo tanto, no era posible que ocupara el cargo en el que fue nombrada la señora Gillian Maghmud Galindo.

De acuerdo con el listado que acompaña la respuesta al Oficio No. S-DITH-23-002904 del 2 de febrero de 2023, el señor Julián Camilo Silva Sánchez fue trasladado al cargo de Ministro Consejero mediante Decreto 2138 del 4 de noviembre de 2022.

iii) Situación del funcionario José Camilo Sandoval Rojas

Para el 22 de noviembre de 2022, el funcionario José Camilo Sandoval Rojas no se encontraba disponible para ser nombrado en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, en el que fue designada la señora Gillian Maghmud Galindo.

De acuerdo con el listado que acompaña la respuesta al Oficio No. S-DITH-23-002904 del 2 de febrero de 2023, el señor José Camilo Sandoval Rojas, mediante Decreto 2141 del 4 de noviembre de 2022, esto es, de manera previa al nombramiento de la demandada fue trasladado del cargo de Consejero al de Ministro Consejero a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Finlandia.

iv) Situación de la funcionaria María Fernanda Grueso Lugo

La funcionaria de que se trata, para el 22 de noviembre de 2022, no se encontraba disponible a fin de ser nombrada en el cargo de Ministro Consejo de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13.

Conforme al listado que acompaña la respuesta al Oficio No. S-DITH-23-002904 del 2 de febrero de 2023, la señora María Fernanda Grueso Lugo, fue trasladada al cargo de Ministro Consejo de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, a través del Decreto 2054 del 18 de octubre de 2022, esto es, de manera anterior, a la fecha de nombramiento de la señora Gillian Maghmud Galindo.

En conclusión, al revisar el acervo probatorio, la Sala concluye que no hay prueba que permita sustentar que para la fecha de expedición del Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022, hubiese funcionarios de carrera disponibles para ser designados en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Valencia, Reino de España.

De otro lado, la parte actora en el proceso 25000234100020230004900, sostiene que el Ministerio de Relaciones Exteriores no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario de carrera, en el sentido de que no tuvo en cuenta la posibilidad de que alguno de ellos hubiese podido ser designado mediante comisión para situaciones especiales.

La comisión para situaciones especiales se encuentra prevista en el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000.

“Comisión para situaciones especiales.

ARTÍCULO 53. Procedencia y Fines. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el Artículo 10 de este Decreto.

b. Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

- c. Para desempeñar cargos en organismos internacionales.
- d. Para atender llamados a consulta, cuando se tratare de Jefes de Misión Diplomática.
- e. Para desempeñar funciones en calidad de Encargado de Negocios a. i. o Encargado de las Funciones de una Oficina Consular, siempre y cuando el funcionario esté desempeñándose en planta interna.
- f. Para facilitar el desplazamiento con el fin de presentar los exámenes de idoneidad de que trata el Artículo 29 de este Decreto, caso en el cual no habrá lugar al pago de viáticos ni de pasajes.

PARÁGRAFO 1. En el caso mencionado en el literal a. de este Artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión.

Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

PARÁGRAFO 2. La Comisión Especial de que trata el literal e. de este Artículo, deberá autorizarse mediante decreto que indique su término, el cual será prorrogable; cuando proceda por vacancia absoluta, el salario del funcionario que la desempeñe será el correspondiente al del cargo objeto de la comisión.”.

De acuerdo con las normas transcritas, la comisión para situaciones especiales es en una facultad que se ejerce a discreción de la administración (o que puede ser solicitada por el interesado), esto es, no existe una obligación: *“Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular **podrán** ser autorizados o designados”* para tales comisiones en el exterior sin cumplir la alternancia en planta interna.

En consecuencia, no era obligación del Ministerio de Relaciones Exteriores nombrar a algún funcionario de carrera bajo la figura de la comisión para situaciones especiales, en el cargo ocupado por la señora Gillian Maghmud Galindo.

Finalmente, la parte actora en el proceso 25000234100020230005500, señaló que la demandada, señora Gillian Maghmud Galindo, no acreditó los conocimientos básicos que se exigen a un Ministro Consejero de acuerdo con la Resolución 4026 del 16 de septiembre de 2009, que incluyen las siguientes áreas.

Política internacional y derecho internacional público, política exterior, relaciones internacionales, manejo de protocolo y ceremonial diplomático, organismos

internacionales, cooperación internacional y normas y procedimientos diplomáticos y consulares, entre otros.

Pese a que la demandante reconoció que tal apreciación se hizo sin allegar como prueba la hoja de vida de la demandada, lo cierto es que el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la contestación de la demanda, aportó como prueba la hoja de vida de la señora Gillian Maghmud Galindo.

La Sala precisa que la Resolución 4026 del 16 de septiembre de 2009, citada por la demandante, fue subrogada por la Resolución 1580 del 16 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La última de las resoluciones mencionadas, *“Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, artículo primero, establece los requisitos para el cargo de Ministro Consejero.

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
---------------------	-------------

Pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular, o cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 del Decreto - Ley 274 de 2000 o en el artículo 33 del Decreto 1785 de 2014 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Revisada la hoja de vida de la demandada, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000⁴: es nacional colombiana, Comunicadora Social de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano; y, habla, lee y escribe el idioma francés.

⁴ **ARTÍCULO 61. Condiciones Básicas.** La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.) Ser nacional colombiano

2.) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.

3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas. No obstante, el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que no hay prueba que desvirtúe la legalidad del acto demandado; en consecuencia, se negarán las pretensiones de las demandas que corresponden a los procesos Nos. 25000234100020230004900 y 25000234100020230005500.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de las demandas de nulidad electoral formuladas en los procesos Nos. Nos. 25000234100020230004900 y 25000234100020230005500.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.